



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Justicia en esta H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por lo establecido por los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el siguiente **DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, mismo que se sustenta en los siguientes apartados.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En Sesión número 14 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta H. XV Legislatura, celebrada en fecha 11 de octubre de 2016, se dio lectura a las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado.



2. Iniciativa de Decreto por el que se reforman el párrafo primero del artículo 98, el párrafo primero del artículo 99 y el párrafo tercero del artículo 100, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se deroga el artículo sexto transitorio del Decreto número 411 de la H. XIV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 57 extraordinario, Octava Época, de fecha 25 de junio de 2016, presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Gran Comisión, la Diputada Mayuli Latifa Martínez Simón, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, el Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el Diputado Juan Ortiz Vallejo, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza y el Diputado Independiente Juan Carlos Pereyra Escudero, todos integrantes de la H. XV Legislatura del Estado.

Una vez leídas las iniciativas de referencia, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Presidenta de la Mesa Directiva las turnó en su respectivo orden, a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Justicia de esta H. XV Legislatura.

En consecuencia, los suscritos diputados de esta Comisión, somos competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen de las iniciativas sometidas a nuestro conocimiento, por lo que procedemos a relatar en su contenido lo que se propone en cada una de ellas.



Ahora bien, en vista de que las iniciativas antes referidas prevén reformas y una derogación a diversos numerales tanto ordinarios como transitorios de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y dado que aquellas se encuentran turnadas a estas comisiones coincidentes, es que quienes las integramos determinamos emitir un solo dictamen que abarque el análisis, discusión y resolución de las iniciativas de mérito.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa propuesta por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, expone realizar una reforma integral al procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecida en el artículo 102 de la Constitución del Estado, de la siguiente manera:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 102. Los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado y de adolescentes, se elegirán de la forma siguiente:</p> <p>I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, propondrá seis candidatos por cada cargo a Magistrado remitiendo los expedientes correspondientes al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna por cada magistratura vacante, la cual enviará a la</p>	<p>ARTÍCULO 102. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Gobernador del Estado someterá una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de la mayoría de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales;</p>



~~Legislatura del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.~~

~~II. Si dentro del término de quince días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración de la Legislatura del Estado, ésta nada resolviera o la rechaza, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado dentro de los candidatos propuestos en la terna señalada en el párrafo que antecede, y lo comunicará al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que éste a su vez proceda a la toma de protesta de ley.~~

II. Si la Legislatura del Estado no resolviera en el término señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, el Gobernador dentro de los quince días posteriores, propondrá una nueva terna;

III. Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se llevará a cabo la aprobación mediante el voto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Gobernador, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna.

En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter de provisional, en tanto aquella se reúne y emite la aprobación definitiva.

Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a un mes, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización



	expresa de la Legislatura del Estado.
	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. SEGUNDO. Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

2. La iniciativa del Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, la Diputada Mayuli Latifa Martínez Simón, el Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, el Diputado Juan Ortiz Vallejo, el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, el Diputado Ramón Javier Padilla Balam y el Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero, propone aumentar el número de magistrados numerarios que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la reforma al párrafo primero del artículo 98; así también se expone la reducción en la temporalidad para ser Presidente del mismo Tribunal Superior de Justicia, de seis a cinco años, sin posibilidad de reelección, mediante la modificación al párrafo primero del artículo 99, y en consecuencia a esta reforma, se debe derogar el artículo sexto transitorio del Decreto número 411 de la H. XIV Legislatura del Estado, para eliminar la posibilidad de que el Presidente en funciones pueda participar dentro del procedimiento de designación de Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y por último, se plantea la reforma al párrafo tercero del artículo 100 a efecto de que los magistrados supernumerarios del Poder Judicial del Estado, puedan reelegirse por una sola ocasión por un período de tres años; todos los numerales a modificar pertenecen a la Constitución del Estado, y se exponen de la siguiente forma:



TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 98.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por nueve Magistrados Numerarios y el número de Supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 98. El Tribunal Superior de Justicia se integra por doce Magistrados Numerarios y el número de Supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 99. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, exceptuando lo establecido en el último párrafo del Artículo 98 de esta Constitución, designado por el Tribunal en Pleno en el mes de agosto de cada seis años y podrá ser reelecto por una sola vez, para un periodo de igual duración. A la Sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho de elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 99. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo 98 de esta Constitución, designado por el Tribunal en Pleno en el mes de agosto de cada cinco años sin posibilidad de reelección. A la Sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho de elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 100. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 100. ...</p> <p>...</p>



<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de igual duración, y solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>	<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de igual duración, y solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso.</p> <p>Tratándose de los Magistrados Supernumerarios, éstos podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.</p> <p>TERCERO. El procedimiento para la elección de los magistrados numerarios vacantes, deberá iniciar a más tardar dentro de los quince días siguientes a la</p>



	<p>entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>CUARTO. Los magistrados supernumerarios que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y que no hayan sido reelectos en el mismo cargo, podrán reelegirse por el periodo de tres años establecido en el párrafo tercero del artículo 100 de esta Constitución.</p>
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. a QUINTO. ...</p> <p>SEXTO. Por esta única ocasión, quien ejerce la titularidad de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado a la entrada en vigor del presente decreto, podrá participar en el proceso de designación siguiente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>SÉPTIMO. a OCTAVO. ...</p>	<p>DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. a QUINTO. ...</p> <p>SEXTO. DEROGADO.</p> <p>SÉPTIMO. a OCTAVO. ...</p>



	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.</p>

CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y Justicia de esta H. XV Legislatura del Estado, una vez realizado el análisis de cada una de las iniciativas ya descritas en los apartados anteriores, coincidimos plenamente en dictaminarlas en sentido positivo, haciendo nuestros los argumentos que las sustentan.

Exponen las iniciativas que las funciones del Estado en forma tradicional se han distinguido entre sí de acuerdo con la concepción de la división de poderes, partiendo de que los órganos legislativo, ejecutivo y judicial realizan las funciones de producción de normas jurídicas, de ejecución de normas y solución de controversias, de ahí la importancia de encaminar esfuerzos legislativos que mantengan precisamente y hagan posible una verdadera y eficaz división de poderes.



Se resalta que la división de poderes como instrumento de la democracia, evita la concentración del poder del Estado en una sola persona, y a su vez, la misma existencia de tres poderes, genera equilibrio en la distribución de la toma de decisiones, pues ningún poder del Estado está por encima del otro, ni debe existir sometimiento de uno a otro, así lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 49, al prever que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión.

De la misma manera lo prevé nuestra Propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su numeral 49 al precisar que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Con la finalidad de otorgar de un mayor equilibrio a los poderes de nuestra entidad, las iniciativas estiman de sumo interés fortalecer el sistema judicial del Estado, que permita a sus ciudadanos acceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, a una justicia pronta y expedita, como parte de uno de los derechos más importantes e inherentes al ser humano.

En esta ardua labor, el sistema judicial requiere de un fortalecimiento respecto del funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, situación que ineludiblemente se debe normar a partir de una actualización a su marco jurídico, de forma específica en el contenido establecido al interior de la Constitución Política del Estado.

El Poder Judicial de nuestra entidad tiene grandes retos en materia de impartición de justicia, pues tiene a su cargo la ejecución de diversas funciones relacionadas a



las últimas reformas constitucionales en materia de derechos humanos, sistema de justicia penal acusatorio, amparo, sistema de justicia para adolescentes, medios alternativos de solución de controversias, entre muchos otros que están siendo tendencia nacional e internacional.

Bajo esa dinámica, el Poder Judicial del Estado tiene la enorme responsabilidad de organizar mejor las Salas que lo integran y que se encuentran relacionadas con su competencia, a efecto de poder atender de forma adecuada las demandas de la propia ciudadanía, de impartir justicia con estricto apego a los derechos humanos, de juzgar con los principios del sistema acusatorio y oral, de perfeccionar un sistema de justicia para adolescentes, de desplegar con eficacia los métodos alternativos de solución de controversias, entre otros importantes temas, sin dejar de lado el hecho de que las necesidades propias del Poder Judicial no están apartadas del crecimiento vertiginoso que siempre ha mostrado nuestro Estado a su corta edad.

Uno de los factores que inciden en el crecimiento de las exigencias del Poder Judicial de nuestra entidad, sin duda alguna es el crecimiento poblacional que experimenta nuestro Estado, lo que conlleva al incremento de asuntos en trámite que son sometidos al conocimiento del mismo, resultando en una excesiva carga laboral que va creciendo día con día, derivado de la acumulación de un gran número de expedientes sometidos a su conocimiento y a su resolución.

Además, se abona que las reformas impulsadas, tienen en común restablecer por un lado el procedimiento de designación de magistrados del Poder Judicial del Estado al procedimiento que se encontraba antes del Decreto 411 emitido por la XIV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 25 de junio de 2016, así como también revertir aquellos aspectos negativos de ese mismo decreto, tales como la desproporcionalidad que existe para



la duración en el cargo y la reelección de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En ese tenor, las iniciativas en estudio proponen modificaciones a nuestro marco jurídico constitucional, en aras de fortalecer al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como para eliminar resquicios o proporciones normativas que impliquen contravenciones o atenten a los principios de la división de poderes, lo anterior a fin establecer contrapesos reales que abonen a un eficaz ejercicio de las funciones propias de cada poder constitucional del Estado en beneficio de los quintanarroenses.

Proceso de designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se expone que derivado del Decreto 411 emitido por la XIV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 25 de junio de 2016, se modificó el artículo 102 de la Constitución Local, en cuanto hace al proceso de designación de Magistrados del Poder Judicial del Estado, mismo que en acierto del proponente y de quienes integramos estas comisiones unidas, se establecieron puntos inconvenientes para dicho procedimiento y que consisten en:

- *La facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para proponer a los candidatos a ocupar las vacantes de magistrados.*
- *La lista de candidatos que formula el Consejo de la Judicatura, es remitida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien elige una terna para cada vacante.*



- *La legislatura elegirá, por el voto de la mayoría de sus miembros, a quien ocupe la vacante de magistratura.*

Esa reforma, como se ha mencionado, resulta ser desatinada, pues el proceso para la designación de Magistrados faculta en primer lugar a un órgano administrativo y de vigilancia, como lo es el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para que sea éste el que proponga a los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado.

Lo anterior se asevera, pues de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 101, los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente:

1. Entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o
2. Entre aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El primer supuesto puede en un primer momento, cubrirse por las personas propuestas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, pues es éste quien tiene entre sus facultades la vigilancia de la carrera judicial del personal y jueces del Poder Judicial, pero cabe aclarar, que solo es sobre éstos, sin que exista la posibilidad de que alguna otra persona que no pertenezca al Poder Judicial del Estado, pero que haya servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, pueda tener la oportunidad de ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



Asimismo, la acotación a “la impartición de justicia” a que se refiere el artículo 101 de la Constitución Local, no necesariamente delimita que sea en algunas de las ramas del derecho competencia del Poder Judicial del Estado, sino que puede comprender a otras.

Tratándose del segundo supuesto, en el que una persona se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, no cabría la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura propusiera a una persona con esas características, fuera de las que regula en uso de sus facultades, pues como se ha dicho, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un órgano administrativo y de vigilancia solo en ese Poder.

Lo anterior resulta desatinado dado que al otorgarse al Consejo de la Judicatura el cual, como órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, el monopolio para proponer a los candidatos a ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relega o exime totalmente que ése pudiera proponer a personas externas y que en su momento pudieran ser candidatos a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 101 de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, la reforma del decreto 411 citado, no contempla que la Legislatura del Estado pueda cuestionar o interrogar de forma alguna a quienes formarán parte de la terna, impidiendo de esa manera que la Soberanía tenga elementos bastantes para elegir a la persona más idónea para desempeñar el papel de Magistrado, función que reviste la más alta jerarquía jurisdiccional en nuestro Estado.



Se observa que la reforma al artículo 102 de la Constitución del Estado que se dio mediante el decreto 411 de la XIV Legislatura, deja de lado la posibilidad de designación de Magistrados de manera provisional. Así como también los requisitos para que un Magistrado pueda separarse de su cargo temporalmente o por un plazo que exceda de un mes.

En ese sentido, resulta necesario reformar el artículo 102 de nuestra Constitución Local, para contemplar el procedimiento de designación de magistrados, tal y como se encontraba hasta antes de la destinada reforma constitucional del Decreto 411 de la XIV Legislatura del Estado.

El procedimiento propuesto se encuentra en semejanza al procedimiento para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previsto en el artículo 96 constitucional, en el que el Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo presenta una terna a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, siendo entonces el Poder Legislativo quien desarrolle el procedimiento, delimitando la actuación de cada uno en el propio texto constitucional.

Se destaca que en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interviene el Poder Judicial, y la razón es evidente pues se busca garantizar el control político armónico, sin intervención o injerencia de los que serán designados para ejercer la función de administrar justicia.

En el caso de la modificación que se propone, la iniciativa contempla homologar en el procedimiento de designación de Magistrados, el sistema de votaciones del Poder Legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, derivado del Decreto 412 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 2016.



Magistrados Numerarios y supernumerarios.

La segunda de las iniciativas en estudio, se centra en fortalecer al Poder judicial del Estado, mediante diversas reformas a nuestra Constitución Estatal, tomando en consideración que las necesidades de ese poder cada día van en aumento.

En esa tesitura, resulta ineludible la reforma al artículo 98 de la Constitución Estatal, que tiene como finalidad acrecentar los espacios dentro del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sumando la representatividad de tres Magistrados Numerarios en la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que dicho órgano colegiado jurisdiccional esté en condiciones óptimas para organizar la competencia propia del Poder Judicial de nuestra Entidad, de manera que se atienda el rezago de asuntos y por ende, se dé solución de manera pronta y expedita a los conflictos sujetos al conocimiento de las diversas Salas del Poder Judicial.

Por otra parte, derivado del Decreto 411 de la XIV Legislatura del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de junio de 2016, respecto de la Titularidad de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se estableció lo siguiente:

Artículo 99. *El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, exceptuando lo establecido en el último párrafo del Artículo 98 de esta Constitución, designado por el Tribunal en Pleno en el mes de agosto de **cada seis años** y podrá ser reelecto por una sola vez, para un periodo de igual duración. A la Sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero*



para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho de elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.

...

Como se aprecia, resulta excesiva la norma en la proporcionalidad que refiere que el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia será elegido cada seis años y que no obstante a ello, podría ser reelecto en forma igual para un periodo igual de duración, es decir, que dure como Presidente hasta doce años. Ante ello, la iniciativa de mérito busca prever que la duración del periodo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sea por un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección, periodo que se estima suficiente y en el que se le permitirá como rector de las decisiones del Tribunal Superior de Justicia, implementar y desarrollar diversos proyectos en materia de administración de justicia, sin que sean necesario un plazo más amplio para tal efecto.

Con la misma congruencia se derogaría el artículo sexto transitorio del Decreto número 411 de la H. XIV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, tomo II, número 57 extraordinario, octava época, de fecha 25 de junio de 2016, en el cual se estableció que por única ocasión, quien ejerza la titularidad de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado a la entrada del referido decreto, podrá participar en el proceso de designación siguiente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, situación que no sería congruente dejar establecida debido a la notoria contravención con la propuesta de reforma que se plantea al artículo 99 de la Constitución Política del Estado.



Como último punto, la iniciativa propone reformar al párrafo tercero del artículo 100 de la misma Constitución para que los Magistrados Supernumerarios puedan ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años, acotando de esta manera el tiempo excesivo de seis años, con que cuentan para ser reelectos y seguir ostentando el mencionado cargo, generando así la posibilidad de un mayor análisis a su desempeño y privilegiando la rotación efectiva de profesionales del derecho a ocupar la citada encomienda al interior del Poder Judicial.

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR A LAS REFORMAS

a) PROPUESTA DE REFORMA

Luego de un análisis a las propuestas formuladas en las iniciativas en estudio y dado que quienes integramos estas comisiones observamos que las mismas son tendientes a realizar diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, es que a iniciativa del Diputado Javier Padilla Balam, coordinador de la fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza y que nosotros los diputados integrantes de las comisiones que dictaminamos lo respaldamos, propone abonar a las reformas materia de este dictamen el tema de los porcentajes presupuestales establecidos mediante Decreto 411 de la H. XIV Legislatura del Estado, en los cuales se modifican los porcentajes presupuestales del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado.

En ese tenor, la propuesta del Diputado Ramón Javier Padilla Balam de modificar los artículos 21, 49, 67, 77, 94, 96 y 109 de la Constitución, en los cuales se encuentran contenidos los porcentajes presupuestales, consideramos que sin duda tiene íntima vinculación con las iniciativas objeto de estudio, en virtud que en las mismas se prevé reestablecer los aspectos negativos en el marco constitucional



que norma el sistema de poderes y de gobierno en nuestro Estado, promulgados por el Decreto 411 de la XIV Legislatura del Estado, al otorgar prerrogativas arbitrarias y por demás absolutistas.

Por esta razón en uso pleno de la facultad que como legisladores tenemos dentro del estudio y debate en comisiones para modificar o adicionar un proyecto de ley o decreto que será sometido a la consideración del Pleno Legislativo es que convenimos en incorporar la propuesta de reforma del diputado proponente, como una iniciativa que se suma al dictamen que se elabora independientemente de que el objeto original de la iniciativa no fuere en ese sentido, pero que tiene íntima vinculación con el tema.

Para reforzar y sostener lo anterior, nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las



*facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, **no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.** Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión **tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente,** ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 **para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta,** o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

En ese sentido, dado que la propuesta tiene íntima vinculación con las iniciativas en estudio, es que con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado, determinamos incluir la propuesta presentada a la minuta proyecto de decreto que se emita, tomando en consideración los siguientes argumentos:

El Presupuesto de Egresos es un instrumento legal que regula la asignación, ejercicio, control, verificación, seguimiento y evaluación del gasto público, el cual comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física e inversión financiera.

De conformidad al artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, el proyecto de Presupuesto de Egresos, se integra, entre otros documentos, por la estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal que corresponda, detallando los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen los objetivos, metas y unidades



responsables de su ejecución, las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro, así como toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

De esta manera, el Estado ejecuta el gasto público a efecto de cumplir con sus objetivos y fines, los cuales lleva a cabo con la autorización del Poder Legislativo, al que corresponde de manera exclusiva la discusión y aprobación anual del Presupuesto de Egresos.

Nuestra Constitución, otorga a la Legislatura, en uso de la facultad que comúnmente se ha denominado presupuestaria, hacendaria o financiera, la aprobación, además de las leyes de ingresos municipal y estatal, del presupuesto de egresos del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlas, y en particular este año, debe hacerlo tomando en consideración las previsiones que la propia Constitución establece para los Poderes Judicial y Legislativo, así como para la Comisión de los Derechos Humanos, la Fiscalía General, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Órgano de Fiscalización Superior y el Tribunal Electoral, todos del Estado de Quintana Roo.

Estas previsiones fueron objeto de la reforma constitucional de fecha veinticinco de junio de este año, plasmada en el Decreto 411 de la XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, que tuvo como uno de sus propósitos primordiales la asignación de porcentajes presupuestarios a los Poderes del Estado y órganos autónomos.

Nuestra Constitución Federal representa un marco referente de protección de los derechos humanos a nivel internacional, no obstante, la suficiencia presupuestal no es vasta para lograr la efectividad necesaria para garantizar que todos los rubros



sean cubiertos, dada las condiciones económicas internas del país, así como la influencia que tiene el mercado internacional en éstas.

Es patente cómo en los últimos años, el estudio y definición del Presupuesto de Egresos, tanto en el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales es una verdadera pugna al considerar un rubro o materia con mayor importancia que el otro, ante el firme propósito de los diputados federales y locales de satisfacer los bienes y servicios que exige la ciudadanía, lo que confirma que no hay presupuesto suficiente para cubrir las erogaciones a las que el Estado mexicano está obligado.

Ello da como consecuencia el ejercicio sano del debate en el Poder Legislativo Federal y local, de cómo deben ser distribuidos los recursos, optimizando cada uno para el cumplimiento de los fines del Estado, en uso de la facultad que les ha conferido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respectiva, de aprobar el Presupuesto de Egresos, determinando en su caso las partidas correspondientes para cubrirlas.

Por esta razón es que considera urgente y necesario debido a los tiempos de determinación presupuestal, reformar los artículos 21, 49, 67, 77, 94, 96 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el objeto de que en el Presupuesto de Egresos del Estado se observen y atiendan las prioridades de la Entidad durante el ejercicio fiscal que corresponda, garantizando con ello el cumplimiento de las funciones y atribuciones correspondientes al Gobierno del Estado.



En ese sentido, se establece un estudio comparativo, a efecto de comprender las modificaciones que se realizarán y que se verán reflejadas en la minuta que al efecto se emita:

Artículo constitucional	Poder/órgano	Porcentaje vigente (Decreto 411)	Porcentaje propuesto
Art. 67	Poder Legislativo	3.00%	1.65%
Art. 109	Poder Judicial	3.00%	2.27%
Art. 94	Comisión de los Derechos Humanos	0.18%	0.15%
Art. 96	Fiscalía General del Estado	2.80%	2.05%
Art. 21	Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	0.12%	0.10%
Art. 77	Órgano de Fiscalización Superior	0.50%	0.41%
Art. 49	Tribunal Electoral	0.15%	0.12%

En ese sentido, proponemos integrar a las reformas a la Constitución Política del Estado, los porcentajes antes aludidos en los artículos correspondientes.

b) MODIFICACIÓN AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 100.

Con la finalidad otorgar mayor claridad a la redacción del párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, proponemos establecer el siguiente contenido textual en dicho precepto a reformar: “Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años. Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de seis años. Los Magistrados Supernumerarios, podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta



Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.”

c) PREVISIÓN TRANSITORIA

Por otra parte, puesto que las iniciativas plantean llevar a cabo diversas modificaciones a numerales ordinarios y transitorios de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y dado que la primera iniciativa, comparte el contenido de los artículos primero y segundo transitorios con los de la segunda iniciativa, se considera necesario establecer artículos transitorios comunes que integren la minuta proyecto de decreto que al efecto se expida.

En virtud de lo antes expuesto, quienes integramos estas Comisiones Ordinarias coincidimos en el espíritu de las reformas propuestas, en el sentido de fortalecer la división de poderes del Estado y con ello brindar mejores condiciones a la ciudadanía quintanarroense, por lo que nos permitimos someter a esta H. XV Legislatura la aprobación de las reformas propuestas en las iniciativas puestas a nuestro estudio y análisis, en los términos del presente dictamen.

En consecuencia, elevamos a la consideración de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21, EL PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 67, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 94, EL PÁRRAFO TERCERO DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 96, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 98, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL



ARTÍCULO 99, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 100, EL ARTÍCULO 102 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 109; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO TOMO II, NÚMERO 57 EXTRAORDINARIO, OCTAVA ÉPOCA, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2016.

PRIMERO. Se reforman el párrafo tercero del artículo 21, el párrafo décimo cuarto de la fracción II del artículo 49, el párrafo primero del artículo 67, el párrafo primero del artículo 77, el párrafo segundo del artículo 94, el párrafo tercero del apartado C del artículo 96, el párrafo primero del artículo 98, el párrafo primero del artículo 99, el párrafo tercero del artículo 100, el artículo 102 y el párrafo primero del artículo 109; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. El presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser menor al cero punto diez por ciento del presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto será



remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

...
...
...
...
...
...
...

I. a VII. ...

...

Artículo 49. ...

...
...

I. ...

II. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante



los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los Contralores Internos será la misma que se señale para los Consejeros y Magistrados Electorales, según corresponda. En todo caso, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá incluir el tabulador desglosado de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. El Instituto Electoral de Quintana Roo, presentará su presupuesto de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda. El presupuesto de egresos del Tribunal Electoral de Quintana Roo no podrá ser menor al cero punto doce por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá incluir el tabulador desglosado de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

...

III. a VIII. ...

Artículo 67. El Poder Legislativo del Estado administrará con autonomía su presupuesto, el cual no podrá ser menor al uno punto sesenta y cinco por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.

...

Artículo 77. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de la Legislatura, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. El presupuesto de egresos del Órgano de Fiscalización Superior no podrá ser menor al cero punto cuarenta y uno por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.

...



...
...
...
...

I. a V. ...

...
...
...
...
...

Artículo 94. ...

El Organismo que establezca la legislatura se denominará Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. El presupuesto de egresos de la Comisión de los Derechos Humanos de Quintana Roo no podrá ser menor al cero punto quince por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Comisión, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 96. ...

...

I. a VII. ...



A. a B. ...

C. ...

...

El presupuesto de egresos para la Fiscalía General del Estado no podrá ser menor al dos punto cero cinco por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, y en ningún caso será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.

...

D. ...

...

...

ARTÍCULO 98. El Tribunal Superior de Justicia se integra por doce Magistrados Numerarios y el número de Supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 99. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo 98 de esta Constitución, designado por el Tribunal en Pleno en el mes de agosto de cada cinco años sin posibilidad de reelección. A la Sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho de elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.

...

...

...

...

ARTÍCULO 100. ...

...



Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años. Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de seis años. Los Magistrados Supernumerarios, podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.

...
...
...
...
...

I. a III. ...

...

ARTÍCULO 102. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Gobernador del Estado someterá una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de la mayoría de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales;
- II. Si la Legislatura del Estado no resolviera en el término señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, el Gobernador dentro de los quince días posteriores, propondrá una nueva terna;
- III. Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se llevará a cabo la aprobación mediante el voto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Gobernador, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna.

En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter de provisional, en tanto aquélla se reúne y emite la aprobación definitiva.



Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a un mes, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado.

Artículo 109. El Poder Judicial del Estado administrará con autonomía su presupuesto; el Consejo de la Judicatura elaborará el anteproyecto y lo someterá a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, el Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución; el Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial no podrá ser menor al dos punto veintisiete por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, y en ningún caso será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos será remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda.

...
...
...

SEGUNDO. Se deroga el artículo sexto transitorio del Decreto número 411 de la H. XIV Legislatura del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo Tomo II, número 57 extraordinario, Octava Época, de fecha 25 de junio de 2016, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. a QUINTO. ...

SEXTO. DEROGADO.



SÉPTIMO. a OCTAVO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El procedimiento para la elección de los Magistrados Numerarios vacantes, deberá iniciar a más tardar dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Los Magistrados Supernumerarios que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y que no hayan sido reelectos en el mismo cargo, podrán reelegirse por el periodo de tres años establecido en el párrafo tercero del artículo 100 de esta Constitución.

Por todo lo anterior, los Diputados que integramos estas comisiones que dictaminan, nos permitimos someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía, los siguientes puntos de:



DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa de Decreto por el que se reforman el párrafo primero del artículo 98, el párrafo primero del artículo 99 y el párrafo tercero del artículo 100, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se deroga el artículo sexto transitorio del Decreto número 411 de la H. XIV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 57 extraordinario, Octava Época, de fecha 25 de junio de 2016.

TERCERO. Son de aprobarse las modificaciones en lo particular, conforme a lo establecido en el presente dictamen.

CUARTO. Remítase la Minuta Proyecto de Decreto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para los efectos de lo establecido en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 <p>DIP. SILVIA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ PECH</p>		
 <p>DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ</p>		
 <p>DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO</p>		
 <p>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</p>		
 <p>DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO</p>		



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.






LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		